



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Alimentos.
Actuación:	Levantamiento de medida.
Radicado:	086344089001-2005-00046-00.
Demandante:	Jhon Jiménez del Villar.
Demandado:	Amparo del Villar.

Informando que se encuentra pendiente resolver entrega de títulos judiciales realizada por el demandante vía atención telefónica. Sírvasse Proveer. Sabanagrande, octubre 5 de 2021.

SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente mediante vía telefónica el demandante, solicitó la entrega de depósitos judiciales en el referenciado proceso, sin embargo, evidencia este Juzgado que no es procedente por cuanto el demandante ha cumplido la mayoría de edad legalmente impuesta en nuestra normatividad sustancial.

El Despacho encuentra que en los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas del Código Civil en materia de capacidad (Ley 27 de 1977), de patria potestad (Decreto 2820 de 1974) y de obligaciones en general entre padres e hijos (artículos 250 y ss del Código Civil), la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.

La jurisprudencia de la Corte, se refiere a dos aspectos, el primero de ellos, cuando existe la incapacidad de tipo económico que se concreta cuando, pese a haber llegado a la mayoría de edad, la persona no logra su propia manutención, es decir, la condición básica y fundamental para que cese la obligación del obligado. En el segundo evento, consagrado en el artículo 422 del Código Civil, se hace referencia a una incapacidad física, es decir, a un impedimento prácticamente insuperable para poder desempeñarse laboralmente y asumir el propio sostenimiento.

En conclusión, se entiende que, el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud o requerimiento de alimentos y, mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana y la existencia del parentesco y la filiación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda, y así lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil como la constitucional.

Así las cosas, se tiene que el demandante Jhon Jiménez del Villar actualmente tiene 41 años de edad, superando la edad legal estipulada por la norma sustancial, tampoco se acreditó una incapacidad física o económica para que no cese la obligación del obligado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho considera procedente levantar la de medida cautelar presentada ante este Despacho por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. y en el artículo 422 del Código Civil.

De igual manera, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales constituidos hasta la fecha a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, se,



RESUELVE

1. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el 30% de la pensión mensual, prestaciones sociales, y cualquier otro emolumento que devengue el demandado Amparo de Jesús del Villar identificada con C.C. 22.620.236., Oficiar en este sentido a la entidad Fopep.
2. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a la fecha y los que se llegaran a constituir a favor de la parte demandada.
3. Sin condena en costas.
4. Cumplido lo anterior, archívese el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Katiuska Cudris Llanos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b7be8d15cd4355315f0f07a6353463637ccfc23872e708db6c870dd06fff9521

Documento generado en 05/10/2021 04:02:14 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia